

RODRIGO JARAMILLO ARIAS

Abogado

LIGAR - LIGA DE ARRENDATARIOS

Carrera 6 No. 12 C-48, Oficinas 504/5/6/7

– Teléfonos: 3427742 - 3346930

- Bogotá D.C.

E-Mail: ligarprincipal@hotmail.com

Señor

Juez 72 Civil Municipal – 54 de Pequeñas Causas de Bogotá

E.S.D.

REFERENCIA: RESTITUCION No. 2021-630

DEMANDANTE: ALBA STELLA LINARES BEJARANO

DEMANDADO: LAURA PALOMA SÁNCHEZ RODRIGUEZ Y OTROS

=NULIDAD INSUBSANABLE=

Actuando en mi calidad de apoderado de uno de los demandados en el proceso de la referencia, me permito solicitar, de conformidad con los artículos 132 y 133 del CGP, que se decrete la nulidad de este procedimiento, por haberse incurrido en una nulidad insaneable la cual está prevista en la causal 5º del artículo 132 *Ibid...*“cuando se omiten las oportunidades para solicitar...pruebas”; y de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Nacional, por pretermitir la “observancia de la plenitud de las formas propias...” del juicio o proceso de restitución de inmueble . Y con fundamento en los siguientes **HECHOS:**

- 1) La pretensión de la demanda del proceso de la referencia, es la restitución de inmueble arrendado.
- 2) Obsérvese, el Título I, Capítulo I del Libro Tercero, se refiere al Proceso Verbal, y tiene un sistema organizativo, en el que en el art. 368 del CGP, se indica que seguirán tal trámite los procesos que no tienen uno especial; empero, a partir del Capítulo II, inserta “Disposiciones especiales”, para los procesos que *taxativamente* allí están relacionados, lo que indica que los procesos que tienen esas disposiciones especiales, solo se pueden seguir o adelantar por el proceso verbal, ya que forzosamente deben serles aplicables tales disposiciones, que solamente se aplican para los procesos verbales, y no para los verbales sumarios.
- 3) En efecto, el proceso o procedimiento que se está surtiendo en este proceso, es indebido, dado que debe aplicarse el verbal y no el verbal sumario.
- 4) Por lo tanto, al estarse surtiendo el proceso verbal sino el verbal sumario, se está cercenando la oportunidad para pedir pruebas, que en el verbal es de 20 días y en este caso solo se han dado diez, a más que se van a seguir desatendiendo las formas del proceso verbal de restitución que son distintas a las del verbal sumario, dado que en el verbal hay dos audiencias (372 y 373 del CGP, inicial y de juzgamiento) y en el sumario solo es una, sin inspección judicial, y en el verbal de restitución hay derecho a la práctica de inspección judicial para efectos de identificar el inmueble y determinar mejoras, como se ha pedido en este caso por el demandado.
- 5) Por consiguiente, todo el trámite que se ha adelantado es nulo, y de nulidad insubsanable de conformidad con jurisprudencia reiterada y uniforme de nuestras altas cortes, y así debe decretarlo el juez, por haberse seguido proceso distinto al que corresponde, ya que es el procedimiento vigente al momento de instaurarse la demanda, y el que ha debido seguirse, y el que debe aplicarse, según lo sentado por la jurisprudencia.

Sustentación. Se trata de una causal insubsanable, de conformidad con el art. 29 de la Constitución, que es norma Superior, y que no se puede desatender pues el debido proceso es un derecho fundamental.

De otra parte, procedimiento adecuado ha debido seguirse rigurosamente, sin importar que el que se sigue también de garantías o términos distintos, como lo sentenció de forma categórica la Corte Constitucional, en la sentencia C-407 de 1997, cuyo texto invoco como soporte de la nulidad deprecada, que concuerda con otras jurisprudencias reiteradas sobre el particular.

PETICIÓN: Por lo expuesto solicito decretar la nulidad de todo lo actuado y revocar el auto admisorio de la demanda, para otorgarle el trámite de proceso verbal, y de resultar incompetente el Juzgado remitirlo a los jueces municipales de Bogotá.

PRUEBAS: Están en el expediente, lo que acredita a plenitud la nulidad que impetro.

Señor Juez,



Rodrigo JARAMILLO ARIAS
C.C. No. 1.020.750.053 de Bogotá
T.P. No. 352.648 del C.S. de la J.

Por favor tener en cuenta este correo- Restitución No. 11001400307220210063000

LIGAR Liga de Arrendatarios <ligarprincipal@hotmail.com>

Vie 8/07/2022 8:14 AM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

LIGAR
ASESORES JURÍDICOS
(Bodegas, Locales Comerciales, Vivienda Urbana)

Muy buenos días:

Como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia y estando aún dentro del término, me permito informar a su Despacho que por un error involuntario en el envío realizado el día de ayer, en el memorial denominado contestación demanda se envió escrito distinto al nombrado.

Por lo tanto, pido a su Despacho tener en cuenta este correo para efectos de dar el trámite correspondiente dentro del proceso que me permito relacionar a continuación.

REFERENCIA: RESTITUCION No. 2021-630
DEMANDANTE: ALBA STELLA LINARES BEJARANO
DEMANDADO: LAURA PALOMA SÁNCHEZ RODRIGUEZ Y OTROS

De antemano muchas gracias por su atención.

Cordialmente,

Rodrigo JARAMILLO ARIAS

C.C. No. 1.020.750.053 de Bogotá

T.P. No. 352.648 del C.S. de la J.

De: LIGAR Liga de Arrendatarios <ligarprincipal@hotmail.com>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 5:01 p. m.

Para: cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Restitución No. 11001400307220210063000

LIGAR
ASESORES JURÍDICOS
(Bodegas, Locales Comerciales, Vivienda Urbana)

Muy buenas tardes:

Adjunto memoriales dentro del proceso de la referencia y que relaciono a continuación:

REFERENCIA: RESTITUCION No. 2021-630

DEMANDANTE: ALBA STELLA LINARES BEJARANO

DEMANDADO: LAURA PALOMA SÁNCHEZ RODRIGUEZ Y OTROS

cordialmente,

Rodrigo JARAMILLO ARIAS

C.C. No. 1.020.750.053 de Bogotá

T.P. No. 352.648 del C.S. de la J.